



# COLECCION GENERAL

DE LAS PROVIDENCIAS HASTA AQUI TOMADAS

sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades

DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,

que existian en los Dominios de S. M.

DE ESPAÑA, INDIAS, E ISLAS FILIPINAS

á consequencia del Real Decreto de 27 de Febrero,  
y Pragmática-Sancion de 2 de Abril de 1767.

PARTE SEGUNDA.



DE ORDEN DEL CONSEJO, EN EL EXTRAORDINARIO.

En MADRID en la Imprenta Real de la GAZETA.  
Año de 1769.

## ADVERTENCIA.

**H**abiendose publicado despues del año de 1767 diferentes Reales Cédulas, Provisiones, y Circulares del Consejo, y del Extraordinario, en continuacion de las providencias tomadas para el estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, se ha advertido la gran falta, que hace al público reducirlas á un Cuerpo, para que todos puedan consultarlas en los casos ocurrentes, y enterarse de la consecuencia y orden, con que se procede por el Consejo en execucion de las piadosas intenciones de S. M.

Esta segunda Parte de la Coleccion sirve de Suplemento á la publicada en dicho año de 1767, en el supuesto de ser auténtica, haberse corregido por los Originales, y estar formada en virtud de Auto acordado del Consejo en el Extraordinario, que á la letra dice asi:

„En la Villa de Madrid, á veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta

5

I

**REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,**  
*en razon de las igualas sobre los Censos, y Tributos pertenecientes á  
las Temporalidades de los Regulares de la Compañía, sobre los efectos  
de Propios y Arbitrios de los Pueblos.*

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en nuestros Reynos en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron á los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los *Regulares de la Compañía del nombre de Jesus*, y demas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: **SABED**, que deseando el nuestro Consejo no omitir medio alguno, para que los Pueblos del Reyno se vean libres de todas aquellas cargas, con que se hallan gravados en sus Propios y Arbitrios, mandó se comunicasen órdenes generales á los Intendentes, como con efecto se executó en *veinte y tres de Mayo* de este Año, para que de los sobrantes que resultasen anualmente á los mismos Pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á redencion de capitales, y la otra al pago de atrasos en los Pueblos que los tubiesen, prestando en uno y otro caso al acreedor, que mas gracia y remision hiciese á favor de los Efectos comunes; con cuyo motivo por el Intendente de Exército y Provincia en Cataluña, en representacion de *ocho de Julio* próximo pasado, dirigida por la Contaduria General de Propios y Arbitrios, se propuso la duda al nuestro Consejo, de si debería seguir esta regla por lo respectivo á los credits, que por atrasos de réditos de censos, ú otras causas, perteneciesen á los *Regulares de la Compañía* contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos de aquel Principado: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello, por nuestros Fiscales, por Decretos que proveyeron en *diez y nueve de Setiembre* próximo pasado, y en *veinte y dos de este mes*, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los censos, cánones, treudos, ó tributos, que sobre los Efectos comunes de los  
Pue-